



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Durania, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: No. 54 239 40 89 001 2022-00010-00
PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
DEMANDANTE: PEDRO ELÍAS SÁNCHEZ y OTROS
CAUSANTE: RUPERTO SÁNCHEZ SUAREZ

ASUNTO

Decide en esta oportunidad el despacho, sobre el retiro de la demanda.

ANTECEDENTES

El escrito introductorio y sus anexos, fueron objeto de inadmisión con proveído adiado el catorce (14) de marzo de la presente anualidad, por cuanto, no se presentó la dirección de correo electrónico de los demandantes, no hubo claridad en los hechos con lo que se pretende, así también; se anexaron los documentos relacionados en el auto de marras.

Finalmente, la secretaría de este estrado judicial arrima constancia que corrieron los términos legales para que la parte demandante subsanara la citada falencia, recibándose al correo electrónico institucional memorial suscrito por la apoderada demandante solicitando el retiro del escrito introductor y sus anexos.

CONSIDERACIONES

En atención a la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte demandante y por configurarse los presupuestos contenidos en el artículo 92 del Código General del Proceso, que a su tenor literal reza: "El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda". **Lo subrayado y resaltado por el despacho.**

Ahora bien; la petición deprecada encuentra fundamento legal en el precepto transcrito, teniendo en cuenta que, como presupuesto de la actuación, exige que, no se haya notificado la parte pasiva. Es así que, revisada la actuación se observó que el escrito demandatorio se encontraba para subsanar las falencias mencionadas en el auto del 14 de marzo de 2022, sin notificar a los interesados en el asunto.

En estos términos, se deberá autorizar el retiro de la demanda, sin condena en perjuicios.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Durania N.S.,

RESUELVE

PRIMERO: **ACEPTAR** el retiro de la presente demanda SUCESIÓN INTESTASDA adelantado por PEDRO ELÍAS SÁNCHEZ, NAYIVER SIERRA SÁNCHEZ, MIRYAM SÁNCHEZ PATIÑO y BLANCA CECILIA SÁNCHEZ PATIÑO siendo causante RUPERTO SÁNCHEZ SUAREZ, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: No hay lugar a la devolución de anexos como quiera que la demanda fue presentada digitalmente.

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente previas las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Luis Dario Ramon Parada
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Durania - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8ff13deb7ca1a4a546b07d7eb67a3f915e5b2beb4fcc44b3f65b570ca73a423c

Documento generado en 28/03/2022 11:56:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Durania, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: No. 54 239 40 89 001 2022-00013-00
PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
DEMANDANTE: **JAIRO RAFAEL CÁRDENAS PÉREZ**
APODERADO: **DR. SANTOS MIGUEL RODRIGUEZ P.**
CAUSANTE: **MARCO AURELIO CONTRERAS CONTRERAS**
ANA PAULA ORTEGA

ASUNTO

Decide en esta oportunidad el despacho, sobre el retiro de la demanda.

ANTECEDENTES

El escrito introductorio y sus anexos, fueron objeto de inadmisión con proveído adiado el catorce (14) de marzo de la presente anualidad, por cuanto, no se presentó la dirección de correo electrónico de los demandantes, no hubo claridad en los hechos con lo que se pretende, así también; se anexaron los documentos relacionados en el auto de marras.

Finalmente, la secretaría de este estrado judicial arrima constancia que corrieron los términos legales para que la parte demandante subsanara la citada falencia, situación que no sucedió.

CONSIDERACIONES

Transcurrido el término antes referido, sin pronunciamiento de la parte demandante, en tales condiciones la presente demanda está llamada a su rechazo, a las voces de lo normado por el artículo 90 del Código General del Proceso.

Consecuencialmente, se ordenará llevar este asunto al archivo, previas las anotaciones de rigor en los libros respectivos que reposan en esta dependencia judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Durania Norte de Santander;

RESUELVE

PRIMERO: RECHÁZAR la presente demanda promovida por JAIRO RAFAEL CÁRDENAS PÉREZ, DIANA ESTEFANIA MEDINA, JOSÉ JONATHAN ORTEGA NIÑO, ANA ROMELIA CONTRERAS GUTIERREZ, MARÍA BARBARA CHACÓN RUBIO y CARMEN DIAMORA CHACÓN RUBIO, a través de mandatario judicial, de los causantes MARCO AURELIO CONTRERAS CONTRERAS y ANA PAULA

ORTEGA DE CONTRERAS, de conformidad a lo esbozado en la motiva de este proveído.

SEGUNDO: En firme la presente decisión, **ARCHÍVENSE** este asunto, previas las anotaciones de rigor en los libros respectivos que reposan en el despacho.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**Luis Dario Ramon Parada
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Durania - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

745d6127c227dfe9bafb4be293cf095722bc5d0836135629e99b7ebce613e750

Documento generado en 28/03/2022 11:45:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
DURANIA, NORTE DE SANTANDER**

MARZO VEINTIOCHO (28) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

**Proceso: Declaración de pertenencia
Radicado: 54-239-4089-001-2021-00016-00
Demandante: MARÍA MAGDALENA MENDEZ MUÑOZ
Apoderado: Dra. CARLOS VILLAMIZAR SOLANO
Demandados: OTTO BELISARIO CALDERON HELLAL
 JOSÉ ANTONIO PARADA RAMÍREZ
 JUNTA ACCIÓN COMUNAL VEREDA CUCHILLA
 PTE. BELISARIO BERBESI MENDOZA**

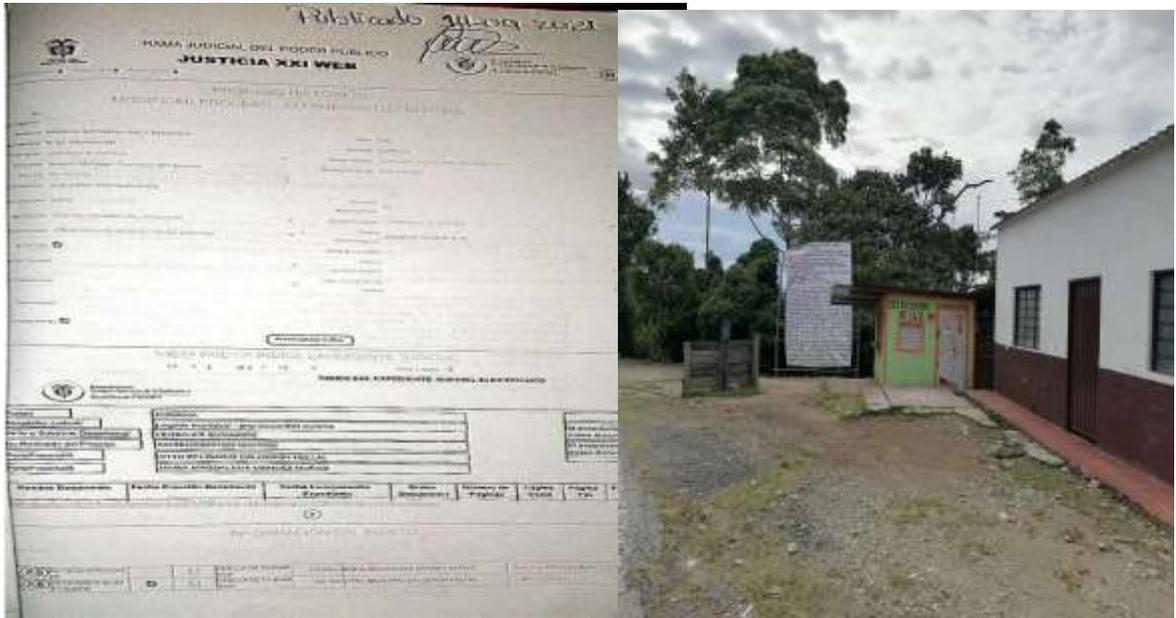
Mediante proveído del 04 de febrero de 2021, se decretaron las pruebas dentro del presente asunto, conforme lo indica el numeral 10° del art. 372 del C.G.P., en el mismo se designó para la práctica de inspección judicial al perito auxiliar de la justicia EDGAR ALONSO SANTOS SANTOS, indicándole que, debía presentar el dictamen pericial con no menos diez (10) días de antelación a la fecha de inspección judicial.

A través de correo electrónico el citado perito SANTOS SANTOS, informa al despacho que: *“En visita de campo realizada al terreno y en el momento de la elaboración de dictamen pericial, en la revisión documental se encontró que el predio objeto de la litis pertenece a un predio de mayor extensión con folio de matrícula inmobiliaria 260-337368, con número predial 5423900010000000400000000000 y no al predio de matrícula 260-100770, expuesto en la demanda”*. Es así que, no se realizó la diligencia de inspección programada, por lo que se procede a realizar el control de legalidad correspondiente. Lo subrayado y resaltado por fuera del texto original.

CONSIDERACIONES

En primer lugar ha de indicarse que, la parte demandante a través de profesional del derecho instauro demanda de declaración de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio dirigida en contra de OTTO BELISARIO CALDERON HELLAL, JOSÉ ANTONIO PARADA RAMÍREZ y BELISARIO BERBESI MENDOZA en calidad de Presidente de la Junta de Acción Comunal.

Es así que, se ordenó mediante auto del 21 de abril de 2021, notificar y correr traslado a los demandados, emplazando, publicaciones que se realizaron a través de la página TYBA, anexando fotografías del contenido de la valla instalada en lugar visible del predio a usucapir;



Transcurrido el término legal, sin pronunciamiento alguno de los demandados, con auto del 05 de noviembre de 2021, se les designo curador ad litem, contestando la misma el Dr. EDGAR JESÚS MARQUEZ MEZA, indicando que no se oponía a que las pretensiones prosperen siempre y cuando estén a derecho.

Estando legalmente notificados los demandados OTTO BELISARIO CALDERON HELLAL, JOSÉ ANTONIO PARADA RAMÍREZ y el señor BELISARIO BERBESI MENDOZA en calidad de Presidente de la junta de Acción Comunal de la vereda La Cuchilla de Durania N.S. y demás personas desconocidas, habiéndose informado por el perito designado para el dictamen pericial del predio LA CASETA conformado por un lote de 290 metros cuadrados ubicado en la vereda La Cuchilla de Durania N.S., que el mismo no pertenece al predio de mayor extensión denominado PUERTO ARTURO identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 260-100770 de la oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta N.S.

De conformidad a lo establecido en el art. 132 del Código General del Proceso, mismo que textualmente reza: *“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”*.

Consecuencialmente, de conformidad a lo expuesto por el señor perito EDGAR ALONSO SANTOS SANTOS, ejerciendo el control de legalidad en este asunto, acorde a lo establecido en la norma de antes copiada y con el fin de corregir o sanear lo vicios que configuren futuras nulidades, se ordena **REQUERIR** a la parte demandada para que, dentro del término judicial de veinte (20) días allegue a esta agencia judicial el certificado especial para pertenencia del folio de matrícula inmobiliaria N° 260-337368 de la oficina de Registro de instrumentos públicos de Cúcuta N.S., así también; el certificado catastral correspondiente al N° 542390001000000040000000000.

Por último, respecto del memorial allegado por la Dra. CLAUDIA ESTELLA BARCO CÁRDENAS apoderada ultima de este proceso, por ser procedente la sustitución del poder conferido y al no existir restricción alguna conforme a lo expuesto en el art. 75 del Código General del Proceso, se accede y en consecuencia se reconoce y se tiene como apoderada de la parte demandante en este asunto, a la Dra. DORIS MARILU SEPULVEDA CONTRERAS en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Luis Dario Ramon Parada

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Durania - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1049a1afd2504e27609f95c66031817dd2685a20b770dda9423d1df1
b76157ae**

Documento generado en 28/03/2022 10:54:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL
DURANIA, MARZO VEINTIOCHO (28) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

RADICADO: No. 54 820 40 89 001 2017-00033- 00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: ANDREA ZUREK DE ANDRADE
APODERADO: DR. LEONARDO GONZÁLEZ SUESCÚN
DEMANDADO: MARTHA DOLORES GARCÍA TELLEZ

Se decide respecto a la solicitud de terminación del proceso ejecutivo singular del asunto por pago total de la obligación seguido contra **MARTHA DOLORES GARCÍA TELLEZ** siendo demandante ANDREA ZUREK DE ANDRADE a través de mandatario judicial.

CONSIDERACIONES

Allega memorial el Dr. EDGAR OMAR SEPULVEDA RODRIGUEZ en su condición de apoderada de la parte ejecutante, solicitando la terminación del proceso, por pago total de la obligación, en consecuencia, ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas y practicadas.

Es así que, habiéndose pagado la totalidad de la obligación, desapareciendo así el objeto de este asunto y por ser procedente y ajustado a derecho lo pedido por el apoderado de la parte demandante de terminación del proceso, se despachará positivamente, por lo que se ordenará la terminación por pago total de la obligación, archivo del expediente y el levantamiento de las medidas de embargo y secuestro existentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado promiscuo Municipal de Durania Norte de Santander;

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo singular por pago total de la obligación seguido contra **MARTHA DOLORES GARCÍA TELLEZ** seguido por ANDREA ZUREK DE ANDRADE, a través de mandatario judicial y conforme a lo anotado en la motivación de este auto.

SEGUNDO: SE LEVANTA LA MEDIDA DE EMBARGO Y SECUESTRO registrada y materializada sobre el bien inmueble ubicado en la calle 6 N° 5-83 barrio San Miguel de Durania N.S., identificado con la matricula inmobiliaria N° 260-195806 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta N.S. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: En atención a lo anterior se ordena igualmente el **ARCHIVO** del informativo una vez ejecutoriado este auto y previas las constancias de radicación del caso.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**Luis Dario Ramon Parada
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Durania - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

69f760b77497d8997564b69774b5788e7b1d49a0f5991ed2653c7aa4b212d1e5

Documento generado en 28/03/2022 10:57:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**